

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00317-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas presentadas por la codemandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. consistente en “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA” dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica donde es demandante ANA JUDITH GALLEGO Y OTROS.

LA EXCEPCIÓN

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PDF

48

Que la Corporación De Servicios Médicos Internaciones Them y cía Ltda. – Cosmitet Ltda. y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG deben ser llamados como litisconsortes necesarios dentro de la relación jurídico procesal que nos ocupa, ya que según las manifestaciones realizadas por la parte demandante el tipo de responsabilidad que nos ocupa ES CONTRACTUAL y la paciente no tenía ningún contrato con Dumian Medical S.A.S. para la prestación de servicios de salud, por lo cual se aclara que la relación contractual existe entre el paciente y Cosmitet Ltda. y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la cual la señora ANA JUDITH GALLEGO se encuentra afiliada.

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Que siendo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG una entidad pública, la cual debe ser llamada como litisconsorte necesario, debe proponerse la excepción de falta de Jurisdicción o Competencia, teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina y delimita los procesos objeto de controversia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente caso, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se encontraría enmarcado en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto es la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA la que es competente para conocer del presente litigio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por fijación en lista y dentro del término legal se pronunció en el siguiente sentido:

Que dentro de la demanda se mencionó que su poderdante está afiliada a Cosmitet solo para especificar que el mandante se dedicó toda la vida a la docencia, sin embargo en la reforma a la demanda no se hace referencia a que sea una responsabilidad de carácter contractual, tanto así que la vía para dirimir el conflicto no es la de la responsabilidad civil contractual o extracontractual como quiere hacerse ver, si no la responsabilidad médica que tiene una regulación independiente a la responsabilidad civil y que para el caso concreto quien tiene que hacer parte del litigio NO ES COSMITET O EL FOMAG porque dichas entidades NO tuvieron incidencia con el daño y perjuicio causado.

Que pretende la contraparte generar confusión para un cambio de jurisdicción que no tiene soporte ni legal ni constitucional, ya que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se discute la responsabilidad médica aún más, cuando el generador del daño es una entidad privada como lo es Dumian Medical la cual actúo con independencia, pues se reitera, Dumian Medical era la IPS que prestó atención a la accionante en cuyas instalaciones y por parte de su personal médico se le genero un daño que se demostrara a lo largo de la presente demanda, por lo que nada tiene que ver la EPS Cosmitet ni el FOMAG en la presente acción adelantada, ya que por otro lado la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es clara al describir su competencia en el artículo 155, de donde se desprende que los asuntos que conoce esa jurisdicción no se establece la responsabilidad médica cuando la entidad generadora del daño médico es PRIVADA.

Que por su parte el Código General del proceso establece en su artículo 20 “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes”

Que se encuentran frente a un proceso de responsabilidad médica y Dumian Medical actuó con independencia como ENTIDAD PRIVADA e IPS. Es claro que lo que se quiere con la formulación de las excepciones previas es generar un conflicto negativo de competencia que vulneraría de manera INJUSTIFICADA EL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y el principio de CELERIDAD.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso declarativo de responsabilidad médica con pretensión económica.

La parte demandada presentó excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de la cual se deriva la otra excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”.

En esta ocasión no saldrá avante la excepción planteada en vista de que no existe un litisconsorte necesario por pasiva entre la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. y EPS COSMITET y el FOMAG, por lo siguiente: al respecto dice el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. lo siguiente: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por su parte el artículo 61 del C.G.P. en su parte pertinente dice: “**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la**

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En el presente caso se puede decidir sin la comparecencia de EPS COSMITET, y solamente con la convocatoria de la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., ya que no existe un acto jurídico, ni mucho menos una relación sustancial que ubique en la misma posición a las 2 personas jurídicas mencionadas con la aquí demandante, de otro lado y respecto al FOMAG, esta, es una cuenta especial de la nación sin personería y como tal no puede demandar ni ser demandada.

Una cosa es que entre las EPS y las IPS se formen vínculos contractuales para prestar servicios a los usuarios y es por esto que están llamadas a responderles a ellos de manera independiente, pues una cosa el vínculo contractual entre ellas y el contractual que se tiene con el paciente.

Adicionalmente, si lo que quería el apoderado es que ellas también fueran llamadas al proceso, es acudir a la figura del llamamiento en garantía, pero perfectamente puede dictarse sentencia de absolución o de condena contra una de ellas, sin que las otras deban ser convocadas.

Además, precisamente, la Corte ha insistido en que la responsabilidad entre todas las entidades que forman el sistema de seguridad social en salud, es solidaria (SC 2769 2020), lo que sólo genera litisconsorcios facultativos:

“Tal raciocinio no es arbitrario ni desfigura la naturaleza jurídica de la opugnadora como garante de que la prestación del servicio médico solicitado por sus afiliados y el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Por el contrario, está acorde con la hermenéutica que en forma reiterada ha dejado plasmada la Corte respecto de la estructuración del sistema integral de seguridad social en salud a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, así como al alcance de las funciones allí asignadas a las Entidades Promotoras de Salud, como se dejó expuesto en un comienzo.

De ahí que ningún desacierto puede atribuirse a que en el fallo confutado, establecidos como se tuvieron los supuestos constitutivos de responsabilidad médica, se precisara que (...) teniendo presente lo ampliamente dicho sobre la solidaridad en la responsabilidad civil de las EPS's con relación a los actos de los galenos y las clínicas por ellas contratadas, de forma prístina se concuerda que existe relación entre Cruz Blanca EPS, la demora en la atención médica ofrecida al pequeño demandante y sus consiguientes resultados fatales.”.

Sobre el tema, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto 4768 de 2019):

“ Al respecto, esta Corte indicó que uno de los ejemplos más claros sobre el litisconsorcio necesario, eran:

[L]os eventos de impugnación de contratos celebrados por una multiplicidad de personas, porque inadmisibile resultaría pensar que dada la unicidad de una relación de esa naturaleza, aniquilado el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Para establecer si la cuestión litigiosa reclama o no una decisión “uniforme”, se impone en cada caso, como igualmente se dijo en la última sentencia citada, “hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”. (CSJ, SC, 16 de diciembre de 2004, Rad C7929)

Entonces, le asiste a la parte demandante la posibilidad de demandar a una de las dos o a las dos, sin que se pueda por la vía del litisconsorcio necesario obligar a corregir las pretensiones en tal sentido, ya que en todo caso aquí más bien se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo, por lo que al respecto dice el artículo 60 del C.G.P. lo siguiente: *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.*

De otra parte y al no salir avante la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por sustracción de materia tampoco puede acogerse la de “falta de jurisdicción o competencia”, toda vez que al quedar como único demandado CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S. y al ser una persona jurídica de derecho privado según se prueba con el certificado de existencia y representación allegado donde se observa que es una S.A.S. el juez competente para conocer de pretensiones de responsabilidad civil en su contra es el de la especialidad Civil, y como la cuantía declarada es de (\$ 1.103.307.000) según se observa del acápite de cuantía de la demanda también por este aspecto resulta atribuible el conocimiento a este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por la demandada consistentes en “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, establecidas en los numerales 1 y 9 del artículo 100 del C.G.P., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b71b74c0af911d1d96abf67ea47d47e8530982ce0b610cb3e066bd3888b86a**

Documento generado en 25/07/2023 07:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>